

**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/135/21**, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría de Salud Pública**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

### ANTECEDENTES

1. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (fojas 01 a la 87), mismo se tuvo por admitido el veinticuatro de agosto del año en curso (fojas 88 a la 90), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno (fojas 122 a la 123 del expediente).

2. El quince de octubre del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial haciéndose constar la incomparecencia de la presunta responsable (fojas 125 a la 126), [REDACTED] de persona que legalmente la representara, por lo que se declaró cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente, y/o su ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades; asimismo, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se dictó auto de admisión de pruebas (fojas 131 a la 133).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de cinco de noviembre del dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (foja 137). Hecho lo anterior, esta resolutoria declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta:

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad por los hechos en él señalados (fojas 01 - 05 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración patrimonial de conclusión en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la presunta responsable no compareció a la audiencia inicial, a pesar de estar debidamente emplazada para ello de conformidad con los artículos 233 fracciones I, II y III y 248 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades, tal y como se aprecia de la constancia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, visible a fojas 122 a la 123 del expediente. Por lo que de su parte no se vertieron argumentos de defensa, quedando sólo a su favor la presunción de inocencia que el artículo 151 de la citada Ley le otorga.

Como se advierte de los antecedentes de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la presunta responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara, realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 01-05) y sus anexos (fojas 06-87) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respecto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial...";

señalando que su aplicación "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...", lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso *Cabrera y Montiel Flores Vs. México*, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, estableció que "140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos."

En ese tenor, es aplicable la tesis 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 650, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

*El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.*

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiocho de

febrero de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005716, misma que dispone:

*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento personal de la presunta responsable (fojas 112-121), del veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se hizo del conocimiento de la presunta responsable, entre otras cosas, de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 01-05 y 06-87 respectivamente) que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazada; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó a la presunta responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.

### III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

**“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

(...)

**IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”**

En este sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b). **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial; y,**
- c). **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**



**El primer elemento** se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en copia certificada del **NOMBRAMIENTO**, de la presunta responsable del uno de enero de dos mil dieciocho y anexo (fojas 70 a la 74), expedido por funcionarios con facultades para ello y **escrito de renuncia voluntaria** de dos de enero de dos mil diecinueve, con efectos a partir del tres de enero de dos mil diecinueve (fojas 75 y 76). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público de la presunta responsable.**

**El segundo elemento**, se acredita con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, con relación a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en Oficio **REPSS-DG-DAF-0073-2019** y anexo, signado por el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora (fojas 13 - 14), que contiene el *“Padrón de Obligados del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora”*, en el cual se señala que **la presunta responsable causó baja del servicio, el uno de enero de dos mil diecinueve; sin embargo obra en el expediente en que se actúa, dentro de la etapa de investigación, la DOCUMENTAL PRIVADA escrito del dos de enero de dos mil diecinueve, que contiene la renuncia voluntaria de la encausada, con efectos a partir del tres de ese mismo mes y año, dirigida a diversas autoridades del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Sonora, siendo esta última fecha la que se tomó como baja por la autoridad investigadora, para iniciar el cómputo de los sesenta días para la presentación de la declaración de conclusión.** Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171, 173 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

**“Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”**

**“Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

(...)

**III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

(...)

**Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

**Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.**

**El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.**

**Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

**Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”**

(Énfasis añadidos)

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, la presunta responsable tenía la obligación como servidora pública de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **tres de enero de dos mil diecinueve**. Así, la presunta responsable estaba obligada a cumplir con su obligación entre el **cuatro de enero de dos mil diecinueve** y el **cuatro de marzo de ese mismo año**.

El tercer elemento, consistente en el incumplimiento de la presunta responsable con la obligación antes precisada, quedó acreditada en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio **DSP/0572/2019** (foja 11), del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva y la cual consiste en captura de pantalla del Sistema "*Declaranet Sonora*" (foja 12), donde se advierte en el apartado de "*Historial de Declaraciones*", se tiene que la autoridad en cita informó a la autoridad investigadora que la presunta responsable había incumplido con presentar su declaración patrimonial de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es así que con motivo de lo anterior, la autoridad investigadora requirió a la presunta responsable el cumplimiento a su obligación mediante oficio **CEIFA-2213/2020**, el cual le fue notificado personalmente el quince de octubre del año dos mil veinte (fojas 60 a 61). Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** por ser generadas por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No obstante el requerimiento señalado en el punto anterior, dentro del cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que la presunta responsable haya cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial que se hace referencia.

TRAYectoria GENERAL  
de la  
responsabilidades  
administrativa

En consecuencia, se estiman acreditados los elementos de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, toda vez que la investigadora demostró que la denunciada, en su carácter de servidor público, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión entre el cuatro de enero del año dos mil diecinueve y el cuatro de marzo de ese mismo año y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, en virtud de la incomparecencia a la audiencia inicial de la presunta responsable, y al no obrar alguna probanza a favor de la misma, y al haberse superado la presunción de inocencia del encausado prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la conducta imputada quedó plenamente acreditada, como la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**.

#### IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada fue la existencia una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la presunta responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, a la letra dice:

*“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

*I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

*II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

*III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED]

**Secretaría de Salud Pública**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] y tenía una **antigüedad de dos años** aproximadamente en el servicio público; **elementos que no le perjudican**. Al ser un mando medio con poco tiempo en el servicio.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta constituyó la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que no existen estos elementos, **por lo que no le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudican**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **no existen elementos que le perjudiquen al individualizar la sanción**.

Ahora, el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción III, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente:


*“Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...*

*III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

*...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...”*

De forma que, considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión atribuida, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción III del artículo 34 antes citado.

#### V. FALLO



De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la denunciada es responsable de cometer la **falta administrativa no grave** prevista en el **artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, prevista en lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 34 ambos preceptos del ordenamiento en cita.

#### VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del

Estado, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III (tercero) de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra. En consecuencia:

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con los artículos 34 fracción III y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando V (quinto) de este fallo.

**CUARTO.** Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la responsable que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente resolución; **a la responsable** mediante Tabla de Avisos que se lleva a cabo en esta Unidad Administrativa y por oficio a las **autoridades** intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, de acuerdo a su artículo 158.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**

Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA GRANTES**



**MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO**



DEC  
SECRETARIA GENERAL  
de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

Lista. El 18 de febrero de 2022 se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. Conste.

EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO

10/10



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de  
Sustantación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**



SECRETARIA DE LA  
COORDINACIÓN EJE  
DE SUSTANTACIÓN